

**Ref. autos: "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA".- (Expte. N° 5377)**

---

**PARANÁ, 12 de abril de 2024.-**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "**URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA**", Expte. N° 5377, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha 4/04/2024 el Dr. Carlomagno como Vocal a cargo de la Presidencia de la Sala N° 1 en lo Penal del STJER, desestimó *in limine* los planteos recusatorios articulados por el Dr. Leopoldo César Cappa, apoderado del Sr. Sergio Urribarri, contra la Sra. Vocal Dra. Gisela Schumacher y el Sr. Vocal Dr. Miguel Giorgio.

II.- Que contra lo así decidido por Presidencia (rechazo de las recusaciones), el apoderado del encartado, con fecha 5/04/24, presenta un escrito mediante el cual peticiona "*...la revisión en pleno de la resolución...*" y subsidiariamente, mantiene y formula la reserva del caso federal.-

III.- Que siendo que la resolución cuestionada no puede ser, conforme al código de rito, objeto de recurso de revisión y menos aún ante el Pleno del Tribunal, también por Presidencia se decidió por un lado, el "**RECONDUCCIR** el erróneo planteo del recurso de revisión formulado en el día de la fecha..., dándole el carácter de **recurso de reposición** (cfrme. Art. 499 del C.P.P.E.R).-"; y "2º) PROCEDER a la desinsaculación de los Vocalías con las

*cuales correspondería integrar este Tribunal en reemplazo del señor Vocal del S.T.J.E.R., **Dr. Miguel A. Giorgio** y la señora Vocal del S.T.J.E.R., Dra. **Gisela N. Schumacher**, a fin de resolver el recurso planteado en la fecha.”(sic).* Resolución que se encuentra firme.-

**IV.-** Anoticiada la defensa técnica, el 5 de abril del corriente a las 15:18hs., de la conformación del Tribunal (Dres. Tepsich, Medina y Carlomagno) que tendría que resolver su recurso de “revisión” reconducido en “reposición”, el apoderado del Sr. Urribarri, vía correo electrónico e invocando el art. 45 inc. b) CPPER, en fecha 6/04/2024 recusa al Dr. Carlos Federico Tepsich.-

**V.-** Que en fecha 8/04/2024, y en virtud de la recusación esgrimida contra el Dr. TEPsICH, se ordenó desinsacular la Vocalía con la cual correspondería integrar esta Alzada con la finalidad de resolver el señalado planteo, disponiéndose asimismo, correr vista al Ministerio Público Fiscal respecto del recurso de reposición articulado.-

Así, en igual fecha se integró la Sala con la señora Vocal del S.T.J.E.R., Dra. Laura M. SOAGE, a los fines dispuestos.-

**VI.-** Que en fecha 08/04/2024, el señor Fiscal Coordinador, Dr. Leandro DATO, evacúa la vista que le fuera conferida, propiciando el rechazo del recurso interpuesto y que se mantenga el decisorio de Presidencia.-

**VII.-** Que, en fecha 09/04/2024, la defensa técnica del Sr. Urribarri presentó recusación contra la señora Vocal, Dra. SOAGE.-

**VIII.-** Que, en virtud de la recusación instaurada contra la Dra. SOAGE, en fecha 09/04/2024 se dispuso la integración de esta Sala con el señor Vocal del Alto Cuerpo, Dr. Leonardo PORTELA, a los fines de resolver **lo que corresponda**, verificándose en el sistema informático de gestión de expedientes (“Lex Doctor”) que, siendo las 11:09 horas de igual fecha, se disparó el aviso automático a través de SNE mediante el cual quedaron formalmente anoticiadas las partes respecto de tal resolución, motivo por el cual y no habiéndose efectuado presentación alguna cuestionando la medida,

**ha adquirido firmeza la integración del Tribunal para resolver lo que corresponda** conforme el orden oportunamente comunicado por Secretaría, a saber: Dra. MEDINA, Dr. CARLOMAGNO y Dr. PORTELA.-

**IX.-** Que en fecha 09/04/2024 (16:56 horas), la defensa técnica citada subió un escrito -a través del Módulo de Presentaciones Electrónicas-, en el cual refiere a manifestaciones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, señor Fiscal Coordinador. Dr. Leandro DATO.-

**X.-** Que, bien sabemos que la recusación es un instituto de acotado margen, habida cuenta de que se halla en juego con su aplicación el normal funcionamiento de los tribunales y el principio constitucional del juez natural tutelado por el artículo 18 CN. Al respecto la CSJN inveteradamente ha sostenido que no procede imputar prejujuicio respecto de las opiniones que los jueces expresan en sus sentencias, sobre puntos que exigieron su dilucidación en los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de tratarse de cuestiones idénticas a las ya resueltas (CS, Fallos 244:294).

La causal de prejujuicio sólo se configura por la emisión de opiniones respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero aquella no existe cuando se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los jueces en la debida oportunidad procesal, sobre puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejujuicio, toda vez que no se trata de una opinión anticipada, sino directa y claramente del ejercicio del deber de los jueces, de proveer a las peticiones formuladas en el curso del proceso (Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala 3:"Hilgemberg Javier M.c/ Schefer Analía M. s/ Incidente nulidad", nº 9849, 05/11/2019; CNCivil, Sala J, "B., E. C. c/ P. C., M. N. s/ recusación con causa - incidente civil", 24-09-2018, El Derecho - Diario, T.283, entre otros).-

Asimismo, las causales de recusación son taxativas (art. 38 del CPPER) y de interpretación restrictiva. Debe estar revestida de suficiente

entidad y seriedad para evitar un ejercicio abusivo o inútil de esta facultad, caso contrario su finalidad no sería cumplida.

No se soslaya que la garantía de imparcialidad reconocida implícitamente en la Constitución Nacional, y explícitamente en varios instrumentos internacionales, aseguran a todos un juicio frente a un tribunal imparcial (Arts.26, DADDH; 10, DUDH; 8.1, CADH; y 14, PIDCyP que integran el bloque de constitucionalidad); y constituye un presupuesto esencial del debido proceso para que todo ciudadano sometido a un proceso judicial no tenga sospechas de que la actuación del tribunal se encuentra inclinada hacia la acusación o la defensa. *“La sospecha o temor de parcialidad de los jueces es una de las peores amenazas que se cierne sobre la suerte de los ciudadanos. Un juez parcial que, en el curso del proceso, tome partido por alguna de las hipótesis en pugna, abre las puertas para que un inocente pierda la libertad o un culpable sea absuelto”* (“La Efectivización de la garantía de imparcialidad de los jueces”, Juliano, Mario Alberto; Sup. Penal 2012 marzo, 11. LA LEY2012-B, 61).

*“La garantía de ajenidad o neutralidad no es un atributo subjetivo al cual se accede por la sola circunstancia de ser juez. Los jueces, en tanto ciudadanos, también participan de los mismos prejuicios que el resto de los individuos y cuentan con una formación que los posiciona de una forma determinada frente a los conflictos cotidianos y existenciales de los que resulta imposible despojarse. Por ello, al igual que sucede con la mayoría de las garantías consagradas legalmente, la imparcialidad constituye un ideal aproximativo, para cuya realización es preciso construir mecanismos que, además de resultar confiables, permitan su verificación por los justiciables”* (MAIER, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”. Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p.739 y 741). *“Esta es la idea de la Corte Federal, que así lo ha expresado en el conocido caso Llerena”* (“La Efectivización de la garantía de imparcialidad de los jueces”, Juliano, Mario Alberto, Sup. Penal

2012 marzo, 11. LA LEY2012-B, 61).

La reforma constitucional del año 1994, mediante el inciso 22 de su artículo 75-, incorporó con jerarquía constitucional distintos tratados internacionales complementarios de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna (art. 31 de la C.N.). Y si bien la Corte IDH se ha pronunciado de forma categórica sobre la importancia de la recusación en el orden procesal como garantía del justiciable, **también lo es**, por ejemplo que entre esas normas que hoy integran la Ley Suprema de la Nación se encuentra la que proclama el derecho de toda persona acusada de un delito "[a] ser Juzgada sin dilaciones indebidas" (art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En el estado actual del pensamiento jurídico, resulta absurda la pretensión de recusar al Dr. Miguel A. Giorgio y a la Dra. Gisela N. Schumacher. No existe conexión alguna entre trascendidos periodísticos sobre borradores de trabajo, que como tales pueden ser modificados, para que ambos magistrados de impecable trayectoria, sean recusados.

Es evidente que ellos no han "emitido opinión" con relación al caso que se ventila o les corresponde resolver y sólo se esgrimen para pretender apartarlos, meras elucubraciones. En consecuencia, no existe el menor vestigio de duda de que esté afectada la imparcialidad de ambos magistrados.

Carece de motivos recusatorios, ya que admitir lo contrario equivaldría lisa y llanamente a consagrar la recusación y/o inhibición sin causa.

Cabe señalar, que las consideraciones antes expresadas, resultan trasladables al pedido de apartamiento de los Sres. Vocales Tepsich y Soage ya que no están acreditadas a su respecto, las causas legales de recusación que se invocan.

Por otra parte, corresponde confirmar el rechazo mediante providencia despachada por el Presidente de la Sala en lo atinente a la recusación planteada respecto del Dr. Giorgio, basada en el inc. k) del art. 38

del CPP, habiendo alegado la defensa técnica enemistad manifiesta hacia su defendido, la cual resulta absolutamente intempestiva, ya que conocía la integración del Tribunal desde el 20/09/2023, fecha en la cual se aceptaron las excusaciones de los Dres. Mizawak y Carubia y el Tribunal quedó legítimamente conformado por los Dres. Giorgio, Carlomagno y Schumacher.

**XI.-** Que, dentro de las atribuciones de la Presidencia de la Sala conforme a la LOPJ, está la de dirigir el proceso y en lo que es controvertido, el dictar las **providencias de trámite** en las actuaciones en que intervenga, de las que **podrá recurrirse por revocatoria** ante el cuerpo, en este caso la Sala Penal del STJER, que para este caso quedó integrada por los aquí firmantes (cfr. arts. 38 inc. 3, 42 inc. 5 y 45 (Texto s/Ley 10704 -B.O. 09/08/19-).

Respecto a eso y a fin de garantizar los principios de concentración, simplificación y celeridad que deben guiar el proceso penal, es que por Presidencia se resolvió resolver de la manera dispuesta, -rechazo *in limine*-, al ser claramente inadmisibles las recusaciones efectuadas respecto de los Dres. Giorgio y Schumacher, por carecer los escritos recusatorios de argumentos jurídicos y fundamentos razonables, siendo la decisión cuestionada, conteste con la doctrina tradicional de la CSJN que establece que cuando las recusaciones introducidas por las partes sean manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 237: 387; 240:123 y 429; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; ; 270:415; 280:347; 291:80; 312:553; ; entre muchos otros.).

Por otro lado las expresiones vertidas, por el Fiscal y por el abogado defensor, importan excesos verbales impropios e innecesarios para la adecuada defensa de la legalidad por parte del representante del MPF y del abogado defensor para garantizar los derechos de su encartado, por lo que en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar este tipo de manifestaciones, inconducentes.

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Leopoldo César Cappa en representación de su defendido Sergio Daniel Urribarri, y en consecuencia, confirmar el rechazo *in límine* de los planteos recusatorios contra el Dr. Miguel A. Giorgio y la Dra. Gisela N. Schumacher.

**2) HACER SABER** al representante del MPF, Dr. Leandro Dato, y al Dr. Leopoldo C. Cappa, que en lo sucesivo se abstengan de utilizar expresiones impropias e innecesarias al realizar presentaciones ante este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y prosiga el trámite según su estado.-

**Dejo constancia** que la resolución que antecede, ha sido dictada en la fecha, por la señora Vocal, Dra. Susana E. Medina; el señor Vocal, Dr. Germán R. F. Carlomagno y el señor Vocal, Dr. Leonardo Portela, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

*Secretaría, 12 de abril de 2024.-*

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-